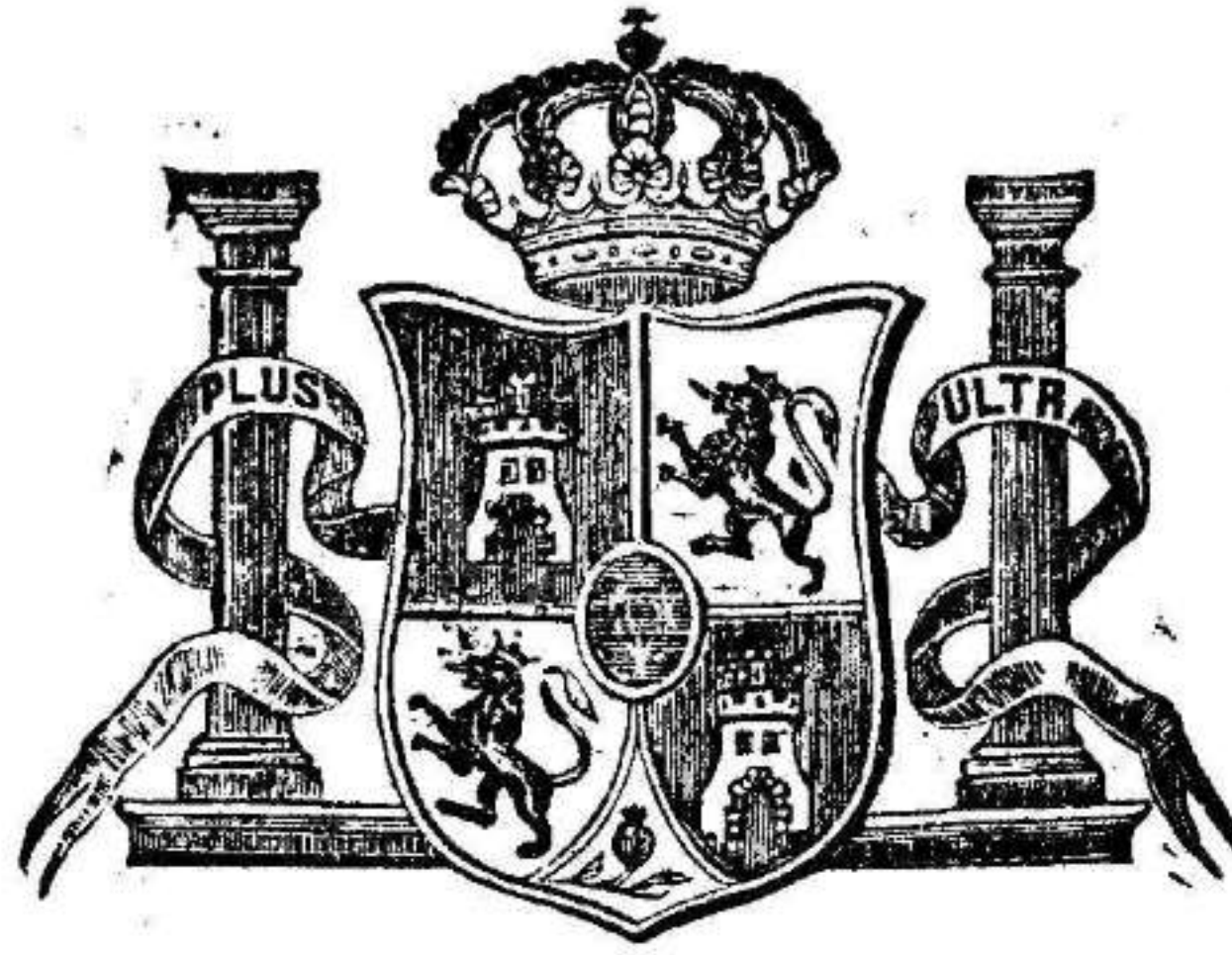


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DÓMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 5 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROYECTO DE LEY  
de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

## CAPÍTULO IX.

## DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS CUERPOS ARMADOS.

Art. 82. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplirse dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que man-

tenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito y el huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó. Respecto al primero, será circunstancia precisa que esta persona lo haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, y respecto al segundo, que además de no haber percibido retribuciones, acredite que recogió al mozo desde que quedó huérfano de padre y madre, y que este hecho ocurrió antes de cumplir el mismo siete años de edad, justificando que después de recogido no lo ha empleado en su servicio doméstico y que lo ha hecho adquirir la instrucción primaria, condición que también se exigirá para el expósito.

Para los fines de este artículo, se considerará como expósitos, no solo aquellos procedentes de las Inclusas ó casas de Maternidad ú Hospicios, sino también á los niños abandonados y recogidos y criados por persona caritativa, aunque se tenga remota noticia de quiénes son sus padres.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda; habiéndola ésta criado y educado como tal hijo, ó si, siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y

haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también sexagenario y pobre ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Se considera igualmente esta excepción aun cuando los hermanos sean sólo de padre ó de madre, y aunque viva uno de éstos, si siendo el superviviente el padrastro del mozo, se comprueba su pobreza y que es sexagenario ó impedido, y si se trata de la madrastra acreditará igualmente su pobreza, y que se conserva viuda ó casada con pobre sexagenario ó impedido.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó al-

gunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 83.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Art. 83. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se hallen sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquél cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en algunos de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera

de los cinco casos que menciona la regla 1.<sup>a</sup> del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Para que esta ausencia pueda surtir su efecto en el expediente de exención del mozo, será requisito indispensable que el ausente haya cumplido sus deberes militares, pues si fuese prófugo ó no alistado se le considerará como vivo y presente, y en condiciones de mantener á sus padres.

Quinta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo 9.<sup>o</sup> del artículo anterior, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar; ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse por el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta

en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 del art. 82, se considerará como existente en filas el hijo que hubiese muerto en función del servicio por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión ó de enfermedad epidémica propia de los Ejércitos en campaña ó endémica de los países en que se verifiquen las operaciones.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias correrá en cada caso á cargo del Tribunal Médico-militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el oportuno informe.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, y los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria en la forma en que ésta antes existía.

Los desertores.

Los alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 23 y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando, por tanto, sujeto á la sanción penal establecida en el art. 23, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento tan luego como el otro sea dado de alta en filas.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 23, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

A los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior no se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados, y concederá el pase á la situación de soldados condicionales hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación.

Undécima. Las circunstancias que deban concurrir en un mozo para el

goce de una excepción, con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que debe verificarse el sorteo; pero las edades de los mozos, padres, abuelos, hermanos y demás personas que producen excepciones, se entenderán cumplidas el día de la clasificación cuando hayan de serlo en el resto del año.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán en otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, y 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Décimatercera. Las palabras hijos, hermanos y nietos únicos, se refieren solo á los varones. Las hembras solo serán tenidas en cuenta por lo que respecta á la obligación por parte del mozo de mantener á sus hermanos menores de diez y siete años ó impedidos, ó bien cuando se trate de hijas que, por tener bienes propios ó ejercer profesiones productivas, pueden mantener á sus padres y demás familia.

Décimacuarta. La declaración de soldado del mozo que mantiene á su padre ó abuelo pobre, sexagenario ó impedido, á la madre ó abuela viuda y pobre, á la persona que lo crió y educó, ó á los hermanos huérfanos, por no ser hijo, nieto ó hermano único en sentido legal, lleva aparejada la obligación de sustituirle en dicho deber de mantenimiento los demás hermanos del mozo para todos los efectos que el Código civil señala.

Art. 84. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados reclutas condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 85. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 82, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento, abonándoles, para extinguir el plazo de seis años, en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquéllos cuya excepción fuera confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclu-

tas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> A los Auxiliares numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias de los Institutos generales y técnicos se les acreditará, desde el día en que se encarguen del desempeño de cátedra vacante hasta que cesen de servirla, los dos tercios del sueldo de entrada asignado á la misma, dejando de percibir durante este tiempo la gratificación fija que como Auxiliares les corresponda.

Art. 2.<sup>o</sup> Con cargo á la gratificación que dejen de percibir los Auxiliares numerarios á quienes se acredite mayor retribución por desempeño de cátedra vacante, se abonarán 1.000 pesetas anuales al Auxiliar supernumerario del mismo Instituto y Sección que haya de sustituirle.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Auxiliares numerarios no podrán percibir haberes más que con cargo á la dotación de una cátedra vacante, cualquiera que sea el número de éstas; pero si les correspondiera explicar más de dieciocho horas semanales, se les acreditará la gratificación de 500 pesetas anuales por razón de acumulación.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 2 de Marzo).

### Subsecretaría.

Se hallan vacantes en el Instituto general y técnico de Sevilla las dos cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, con excepción de los locales y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á las mismas, pueden solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exigen las vacantes y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—  
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Granada la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, con excepción de los locales y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—  
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Granada la cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, con excepción de los locales y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—  
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jaen la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se

advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—  
El Subsecretario, F. Requejo.  
(*Gaceta del día 1.º de Marzo.*)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jesús Rubio, con poder de D. Federico Villanueva, vecino de Herrera de Pisuer-ga, según cédula personal número 417 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y veinte minutos de la mañana del día 28 de Febrero de 1902, solicitud de registro de cien pertenencias para la mina de plomo y otros titulada «La Aurora de Picorvillo», sita en término de Resoba; lindante por N. con Fuentes Carriones, al E. con dehesa de D. Pablo de la Parra, al S. con Pico Hospital y al O. con El Rincón. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la mayor elevación de Picorvillo, sita en término de Resoba, midiéndose desde este punto al N. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al O. se medirán 500 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta al S. se medirán 1.000 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta al E. se medirán 1.000 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta al N. se medirán 1.000 metros y se pondrá la 5.ª estaca; desde ésta al O. ó sea á la 1.ª estaca se medirán 500 metros ó los que sean necesarios para cerrar el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de cuatrocientas cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 3 de Marzo de 1902.—  
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jesús Rubio, con poder de D. Federico Villanueva, vecino de Herrera de Pisuer-ga, según cédula personal número 417 que ha exhibido, se ha presenta-

do en el Gobierno civil á las nueve y veinte minutos de la mañana del día 28 de Febrero de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «Pico Almonga», sita en término de Cervera de Río-Pisuer-ga, al sitio Campera de los Rozaos; lindante por Norte con río Cenadero, Sur con peña de la Cirigoña, ó sea con el camino pindio que sube á la Robla, Este con Robledo y Oeste con el Pico Almonga. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una fuente sita en la Campera de los Rozaos, llamada Fuente de la Campera, y de este punto al Este se medirán 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 150 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 400 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 300 metros y se pondrá la 4.ª estaca; de ésta al Este se medirán 400 metros y se pondrá la 5.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 150 metros ó los que sean precisos para cerrar el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Marzo de 1902.—  
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jesús Rubio, con poder de D. Federico Villanueva, vecino de Herrera de Pisuer-ga, según cédula personal número 417 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y veinte minutos de la mañana del día 28 de Febrero de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «La Esperanza», sita en término de Rebanal de las Llantas, al sitio Majada de la Calar; lindante por Norte con prados de Hormigas, al Sur con Collado de Osuso, Este camino de las Traineras y Oeste monte de la Dehesa. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata que mide un metro cuadrado de superficie próximamente y medio de profundidad, y de ésta en la Majada de la Calar, midiéndose desde este punto al Norte

150 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta se medirán al Este 300 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta al Sur se medirán 300 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta al Oeste se medirán 400 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta al Norte se medirán 300 metros y se pondrá la 5.ª estaca; desde ésta al Este se medirán 100 metros ó los que sean precisos para cerrar el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 3 de Marzo de 1902.—José Joaquín Almeida.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Utilidades.

*Circular trasladando la Real orden de 6 de Enero, que resuelve no tiene efectos retroactivos la de 19 de Septiembre de 1901, sobre pago en oro del impuesto de Utilidades.*

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 10 de Febrero último dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Enero último se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la «Sociedad general de Crédito Mobiliario Español» contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid que dispuso venía obligada la Sociedad recurrente desde que se puso en vigor la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 que ordenó el pago en oro de la contribución de Utilidades que grava los conceptos de la tarifa 2.ª siempre que se abonen los intereses en oro.

Resultando que la Administración de Hacienda de esta provincia después de publicada en la *Gaceta* la Real orden de 19 de Septiembre último, que dispuso dicha forma de pago, reclamó de la expresada Sociedad la presentación de declaraciones juradas de todos los pagos que desde 1.º de Abril de 1900 hubiese realizado por los conceptos de la referida tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Resultando que la Sociedad de

«Crédito Mobiliario Español» acudió á la oficina provincial exponiendo, que teniendo satisfechas las cantidades que durante el período á que se refiere la reclamación de la Administración de Hacienda, que se le habían liquidado, entendía impropio toda nueva exacción que había de fundarse en dar efecto retroactivo á lo resuelto por la Real orden de 19 de Septiembre de 1901.

Resultando que desestimada por la Delegación de Hacienda la indicada pretensión, fundándose en que la Real orden invocada vino á confirmar el criterio de la Administración de Hacienda, sin establecer nuevo gravamen, no podía afirmarse que al exigir su cumplimiento se le diera efecto retroactivo. Considerando que según los conceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades, el sujeto del Impuesto ó sea la persona obligada á satisfacer el tributo en lo que respecta á las utilidades procedentes del capital y comprendidas en la tarifa segunda de la ley son los tenedores de los títulos que representan el capital sujeto á tributación, no estando obligadas las Sociedades, según el precepto del art. 6.º más que á la retención indirecta en favor del Estado á sus acreedores respectivos de la suma que represente la contribución.

Considerando que siendo evidente que los obligados á satisfacer la contribución de utilidades son los tenedores de los títulos á los cuales habría de requerirse para rectificar en este caso la liquidación de las sumas satisfechas, y siendo también notorio que dichos títulos en general tienen el carácter de «al portador» resulta imposible averiguar su domicilio para exigirles el aumento de cuota que había de liquidarse al aplicar diferente clase de la que se tuvo en cuenta el día en que venían obligados á satisfacer el impuesto, que según el art. 7.º de la ley fué el día mismo en que los respectivos acreedores tenían derecho á exigir el dividendo ó interés correspondiente á sus títulos.

Considerando que dada dicha imposibilidad tampoco sería justo obligar á las respectivas Sociedades á satisfacer las sumas que arroja la rectificación de las liquidaciones que abonaron en tiempo oportuno y por las retenciones que habían hecho á sus acreedores, retención que según la ley es el único deber que á las Sociedades incumbe cumplir; y Considerando que las razones expuestas abonan que lo preceptuado en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, solo tenga aplicación á las liquidaciones por utilidades procedentes del capital que deben practicarse con posterioridad á su publicación, pues desde su fecha únicamente han quedado aclaradas las dudas á que se prestaba la ley y el reglamento dictado para su ejecución; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar con carácter general que la parte dispositiva de la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, no tiene efecto retroactivo y solo es aplicable desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha en que fué publicada en la *Gaceta*. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y lo comunico á V. S. para su

conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, á más de la que le ha dado la *Gaceta* del 7 de este mes en que está publicada.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Palencia 4 de Marzo de 1902.—El Administrador, Erasmo R. Colombres.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

#### TALLER DE CARPINTERIA.

CUENTA de la obra construída en dicho taller para estos Asilos en el mes de Diciembre de 1901, para hacer una escalera para el coro y unas celosías y varias reparaciones.

	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Mariano Manso, 14 días, á 1'50.....	21 >
<b>MATERIALES.</b>	
Factura de D. Arturo Ortega por una tabla de 4 metros 30 centímetros, 20 X 30, 3'30 pesetas. Por 6 ídem de 2 metros 50 centímetros, 30 X 03, Soria, á 2'75, 16'50. Por 6 ídem de 3 metros 60 centímetros, machihembrada, á 2'70, 9'72. Por 6 ídem de 2 metros 20 centímetros, machihembrada, 5'94. Por 4 ídem de 6 metros, 20 X 03, á 4'84, 19'36. Por un tablón de 6 metros, 20 X 05, 8'80. Por 2 tabloncillos de 5 metros, 20 X 04, á 5'04, 10'08.....	73 70
<b>TOTAL.....</b>	<b>73 30</b>
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	21 >
Idem los materiales.....	73 30
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>94 70</b>

Palencia 8 de Febrero de 1902.—El maestro carpintero, Felipe Lanchares.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 10 de Febrero de 1902.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine: El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.º B.º—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Sesión de 26 de Febrero de 1902.

La Comisión Provincial acordó aprobar esta cuenta.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de lo mandado en providencia de tres del corriente, dictada en los autos de declaración de quiebra de D. Pascual Herrero Buj, tengo acordado se haga público que en Junta general de acreedores fueron nombrados por unanimidad Síndicos D. Juan José Pedrejón, D. Juan Melgar Casado y D. Pedro Morrondo, de esta vecindad, habiendo aceptado el cargo los dos primeros.

A la vez se previene á los deudores que hagan entrega á los dos expresados Síndicos de todo cuanto corresponda al quebrado.

Dado en Palencia á cuatro de Marzo de mil novecientos dos.—Antonio Casas.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

#### Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

No habiéndose provisto en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento en los treinta días por que fué anunciada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 20 de Enero último pasado, se anuncia nuevamente por quince días, contados desde que aparezca en el referido BOLETÍN OFICIAL, con la asignación anual de 250 pesetas, advirtiendo que las solicitudes á dicha plaza serán presentadas en esta Alcaldía mediante el plazo señalado, acompañando á la misma instancia certificado de buena conducta, extendido por la Alcaldía del pueblo de su misma residencia, y el agraciado á esta plaza ha de residir en esta localidad.

Micieces de Ojeda 24 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Antonio Polanco.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.